

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA,

Por tres meses, franco el porte. 54.

Por seis idem idem. . . . . 60.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NÚMERO 127.

Capitania General de Burgos, Estado Mayor orden jeneral del 8 de Mayo de 1848, en Burgos.

Soldados del Ejército de Burgos: en el dia de ayer á las cinco y media de su tarde recibí un parte telegráfico, en que el Gobierno de S. M. me avisaba que al amanecer del mismo, los incansables enemigos de la Reina Nuestra Señora y de las instituciones, habian hecho un nuevo y violento esfuerzo para derrocarlas; su osadía se ha estrellado segunda vez en el valor y decision de nuestros compañeros y en la sensatez del vecindario. En este momento recibo por Extraordinario la Real orden siguiente.

«Ministerio de la Guerra.—Núm. 14.—Circular. —Excmo. Sr.—Un nuevo y brillante triunfo acaba de obtener la causa del orden en esta Corte. En la madrugada de hoy varios grupos de paisanos dirigidos por unos oficiales separados recientemente de las filas, lograron engañar y seducir á unos cuantos soldados del Regimiento Infantería de España, los cuales salieron del cuartel en desorden, y se dirijieron á la Plaza Mayor. El Gobierno que vijilaba sobre esta última y desesperada tentativa de los revolucionarios, las autoridades que estaban en sus puestos, la guarnicion que acudió á los suyos inmediatamente dispersaron en breves instantes á los insurreccionados. Los paisanos buyeron cobardemente desde los primeros momentos, y los pocos soldados, víctimas de la sorpresa y del Oro ESTRANGERO, volvieron presurosos á las filas del honor y de la lealtad derramando lágrimas de dolor y arrepentimiento. La poblacion ha observado la misma noble y digna conducta que en la anterior intentona. Ni una sola

puerta se ha abierto para los amotinados, mientras que todas las que han sido necesarias se abrieron al momento para las tropas leales. Los revolucionarios han demostrado que ni seduciendo unos cuantos soldados, ni sin ellos tienen la menor simpatia en el pueblo, ni mas importancia que para trastornar por momentos el sosiego público. No solo la tranquilidad, sino la satisfaccion y confianza mas completas y visibles reinan en la Capital. El Gobierno y las autoridades se ocupan en sacar definitivamente las raices á la revolucion y la anarquía. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1848, á las siete y media de la mañana.—Figueras.—Sr. Capitan General de Burgos.»

Al anunciaros este nuevo escándalo, no necesito encargaros otra cosa sino que vivais alerta y desprecieis con valentia y nobleza los seductores infames y el Oro ESTRANGERO: estoy seguro de que aprecias vuestro honor mas que la vida; y no tituveo en asegurar hoy al Gobierno que estamos todos prontos á inmolarla en las aras de la Pátria y en defensa del Trono. Soldados, lealtad y honor sea nuestra divisa: secundar decididamente al Gobierno de S. M. y dar proteccion al País es nuestro cometido; y siguiendo como hasta aquí esta honrosa senda, os grangearéis la admiracion del mundo, la gratitud de la Nacion, la benevolencia de Nuestra Reina y el aprecio sin limites de vuestro Capitan General.—FULGOSIO.

CIRCULAR NÚMERO 128.

Real orden relativa á la instalacion de la junta consultiva de la cria caballar de esta provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me comunica con fecha 15 de Diciembre último la Real orden siguiente.

S. M. la Reina (q. D. g.) deseando proceder en el fomento y mejora de la raza caballar con completo conocimiento de los recursos y necesidades de cada pro-

vincia, se ha dignado resolver que en cada una de ellas establezca para Consejo del Jefe político una comisión consultiva del ramo. Dicha comisión se ha de componer bajo la presidencia del referido Jefe, ó del individuo del seno de ella que este señale, de los que S. M. se sirva nombrar del delegado de la cria caballar donde le hubiere, y de un mariscal que la misma comisión elija, y cuya propuesta remita el Jefe político con su informe á la Real aprobación.

En su consecuencia, y hechos los oportunos nombramientos por el Gobierno de S. M., he procedido á la instalacion de la de esta provincia el dia 8 del actual compuesta de los sujetos siguientes: el Sr. Marqués de Villa-Torre, don Juan Manuel de la Maza, don Ignacio Fabian de la Puente, don Agustin de la Cuesta, don Javier Lopez Calderon, don Manuel Gonzalez Bustamante y don Luis Bustamante Basoco, don Hilario Laso de la Vega y don Pedro de las Cagigas. Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público Santander 11 de Mayo de 1848, = Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 129.

*Real orden mandando que los Jefes de la Guardia civil no alteren por sí la distribucion de las fuerzas que existen en sus distritos, sino en los casos que espresa.*

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 28 de Abril último, se me ha comunicado la Real orden siguiente.

«En vista de las diferentes reclamaciones dirigidas á este ministerio por el Inspector general de la Guardia civil sobre la excesiva frecuencia con que algunos Jefes civiles alteran la situacion de los destacamentos del cuerpo dentro de sus respectivos distritos, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se diga á V. S. para que lo haga entender á dichos Jefes, que no pueden alterar por sí la distribucion de las fuerzas que existen en sus distritos, sino en circunstancias extraordinarias y por una imprescindible necesidad, en cuyo caso deberá dar cuenta inmediatamente á V. S. para que resuelva lo que juzgue mas conveniente. = Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que de ningun modo consienta V. S. que la Guardia Civil se ocupe en la conduccion de pliegos ni en ningun otro servicio ageno de su instituto. = De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Santander 11 de Mayo de 1848. = Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 130.

*Se piden varias noticias á cerca de la existencia de un tal José Seascigchini.*

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me comunica con fecha 28 de Abril último, la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion con fecha 22 del actual, lo siguiente.

«El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Suiza con fecha 3 del actual dice al Sr. Ministro de Estado, lo que sigue. = El Consejo de Estado del canton del Tesino me ha dirigido una comunicacion con el objeto de que le procure las noticias siguientes.

1.ª Si un tal José Seascigchini que se hallaba poco hace en Abula (en la Mancha), ha muerto soltero ó casado, ó si vive todavía.

2.ª Si en el caso de que haya muerto, ha dejado hijos,

si poseia algunos bienes, y si dejó hecho testamento del que se desearia una copia. = De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para los efectos que se solicitan dando cuenta á este Ministerio del resultado de sus gestiones.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que si alguno de los Sres. Alcaldes, ú otra persona tubiere conocimiento de los hechos que se mencionan, los pongan en conocimiento de este Gobierno político en el término de 8 dias. Santander 11 de Mayo de 1848 = Ignacio T. Yañez.

## SECCION DE HACIENDA.

*Intendencia de la provincia de Santander.*

Por la Direccion general de Aduanas se me comunica en 26 del mes último lo siguiente.

«El Ministerio de Hacienda, con fecha 19 del actual, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Marina se dijo á este de Hacienda en 30 de Marzo último lo que sigue. = Al Sr. Ministro de Estado digo con esta fecha lo siguiente. = Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de un expediente instruido á consecuencia de la carta del Cónsul de España en Marsella, de 27 de Julio de 1846, en la que, al participar la llegada á aquel puerto del vapor Primer Gaditano, su Capitan D. Salvador Guerra, expresaba que este habia hecho en aquella Cancillería la protesta de hallarse el buque haciendo agua en abundancia y con necesidad de pronta carena, por lo cual habia tenido que dar su consentimiento, forzado por las circunstancias, para que entrase en dique, no obstante que de la referida protesta aparecia que el vapor hacia ya agua antes de salir de Barcelona; y por tanto consultaba varias dudas que se le ofrecian para los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo.

Enterada S. M. de dicha carta, y de los dictámenes que sobre el particular han dado la extinguida Junta de Direccion de la Armada y el Consejo Real en pleno, conformándose con la opinion de este último, se ha servido resolver: 1.º Que evidenciándose por el diario de Bitácora del Capitan del vapor Primer Gaditano, que este buque comenzó á hacer agua en el tránsito de Valencia á Barcelona, cuya avería iba en aumento en este último puerto, lo cual demuestra su resolucion de carenarlo en Marsella, contraviniendo á sabiendas, y con plena deliberacion al artículo 5.º de la ley de 28 de Octubre de 1837, obligando al Cónsul español á autorizar la carena por no dar lugar á que el buque se estacionara allí sin poder salir á la mar; no debe tolerarse que el perjuicio inferido á la Hacienda pública, privándola de los derechos que habrian devengado los efectos empleados en la carena quede sin resarcimiento; y que para que este se verifique, se prevenga al mencionado Cónsul de España en Marsella que averigüe el valor de aquellos efectos y remita la correspondiente liquidacion, á fin de que por su resultado se exijan del indicado Capitan los derechos que habrian devengado á su introduccion en España. 2.º Que respecto á la consulta hecha por el mismo Cónsul acerca de las dudas que se le ofrecian para los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo, estando terminante el artículo 5.º de la citada ley, sobre la prohibicion de carenarse los buques españoles en paises extranjeros, fuera de los tres casos que en el mismo artículo se ex-

ceptúan, debe obrar conforme á esta disposicion sin que haya motivo de duda sobre su inteligencia y cumplimiento, á que debe contribuir puntualmente en la parte que le corresponde. 3.º Que como lo ocurrido con el vapor Primer Gadjano manifiesta la facilidad con que se frustra la observancia de la referida ley, pasando los buques españoles á repararse en los puertos extranjeros, sin que para evitarlo se haya tomado hasta el día medida alguna eficaz, pues que en la expresada ley no se prescriben penas para los contraventores, de lo que resulta que una vez fondeado en puerto extranjero un buque español con avería gruesa que no le permita salir á la mar, aun cuando se hubiese manifestado en punto que le permitiese arribar á puerto español, el Cónsul tiene por necesidad que autorizar la reparacion, sin embargo de prohibirla la ley, porque de lo contrario el buque quedaria estacionado indefinitivamente en el puerto de su arribada á fin de evitar este abuso y para que la ley se cumpla, cuando los Cónsules se vean en la necesidad de permitir la reparacion de los buques españoles fondeados en los puertos extranjeros, no obstante que hubiesen debido hacerla en los de España, se reserven una intervencion rigurosa en todos los gastos que en ella se causen, así de materiales, como de mano de obra, llevando cuenta formal, de que remitirán copia certificada á este Ministerio, para que por la Comandancia de Marina de la provincia á que corresponda, se exijan al Capitan y al propietario del buque, mancomunadamente, los derechos que habrian devengado á su introduccion en España los artículos empleados en su reparacion, reintegrándose su importe á la Hacienda pública; y que ademas se les imponga como pena de la infraccion de la ley, una multa equivalente al duplo de aquellos mismos derechos y á la tercera parte del costo que haya tenido la mano de obra de la reparacion. 4.º Y por último, que el importe de la multa de la mano de obra se aplique por terceras partes, dos de ellas á la Marina y la otra al Cónsul por via de indemnizacion de vigilancia. Todo lo que comunico á V. E. de Real orden, para que se sirva expedir las convenientes á fin de que tenga cumplimiento en lo que corresponde á los Cónsules de S. M. en el extranjero.—De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno.

Y la Direccion la traslada á V. S. con el propio objeto y á fin de que por el Boletín oficial de esa provincia, se sirva dar toda la publicidad posible á esta disposicion para conocimiento del Comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1848.—Aniceto de Alvaro.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los fines que se espresan.—Santander 8 de Mayo de 1848.—José María Romeu.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica la Real orden siguiente.

«La Reina se ha servido expedir con fecha 1.º del corriente el Real decreto que sigue:

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de trece de Marzo último para levantar por el medio que estime mas conveniente la cantidad de doscientos millones de reales, y con presencia de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crean cien millones de reales en billetes del Tesoro, los cuales se dividirán en cuatro series

de á mil, cinco mil, diez mil y veinte mil reales, conforme al modelo adjunto.

Art. 2.º Devengarán los expresados billetes el interes anual de seis por ciento, pagadero por tercios en primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, primero de Febrero, primero de Junio y primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve en cuyo día se reembolsará tambien el capital.

Art. 3.º Los expresados billetes serán desde luego admisibles en pago de la parte en metálico que deben entregar los compradores de fincas del Estado por las compras que verifiquen desde la fecha del presente decreto.

Art. 4.º Serán tambien admisibles como dinero efectivo y á la par en todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija.

Art. 5.º Lo serán igualmente por todo su valor en pago de toda clase de rentas y contribuciones desde la referida fecha de primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve los que en este día no se presenten al cobro, ó por cualquiera causa no se reembolsen por el Tesoro.

Art. 6.º Una Junta compuesta de los Directores del Tesoro, de Fincas del Estado y del Banco Español de San Fernando; procederá á la negociacion parcial de dichos billetes en pública subasta; entendiéndose que será admisible toda proposicion que no baje de quinientos mil reales.

En el caso de que la subasta no tenga efecto se adjudicarán dichos billetes al Banco Español de San Fernando, previo contrato que el Gobierno celebrará con este Establecimiento.

La subasta se verificará en Madrid y en las capitales de provincia en el día veinte del presente mes.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura del resultado de esta negociacion, y de la inversion de sus productos.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, con el pliego de condiciones para la subasta aprobado por S. M. en el concepto de que queda designada la misma hora de doce á una del día 20 del actual para el recibo de las proposiciones; en el despacho de esta Intendencia, donde se hallará reunida la junta de Gefes, procediéndose sucesivamente á la apertura de pliegos.—Santander 10 de Mayo 1848.—José María Romeu.

#### PLIEGO DE CONDICIONES.

para la subasta de los cien millones de reales en Billetes del Tesoro, creados por el Real decreto de 1.º del corriente.

1.º Con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 1.º del actual, el día 20 del mismo se procederá á la negociacion parcial de cien millones de reales en billetes del Tesoro.

2.º La subasta se verificará en la Direccion general del Tesoro público ante la Junta creada al efecto por el referido artículo 6.º, y el Asesor de las Direcciones generales de Rentas.

3.º El acto dará principio en Madrid á las doce de dicho día, recibiendo las proposiciones de los licitadores, los cuales deberán presentarlas en pliegos cerrados, y extendidas con arreglo al modelo adjunto.

Al dar la una se procederá á abrir un pliego cerrado en que conste el tanto por ciento que el Consejo de Ministros hubiere fijado por premio de la negociacion. Leído que sea en alta voz por el Presidente de la Junta, se abrirán tambien los pliegos de proposiciones que hubiesen presentado los licitadores, y serán desechadas en el acto las que contra lo dis-

puesto en el espresado artículo 6.º del Real decreto de 1.º del actual no lleguen á la suma de quinientos mil reales.

4.º En el mismo dia 20 la Junta dará cuenta de todas las proposiciones admitidas al Ministerio de Hacienda para la resolución conveniente.

5.º En las capitales de provincia tendrá lugar el acto de la admision de proposiciones en el citado dia 20 ante la Junta de Jefes de Hacienda y del Asesor de la Subdelegacion.

Dentro de la hora que designe cada Intendente se recibirán dichas proposiciones tambien en pliegos cerrados; y pasada esta se procederá á su apertura, desechando en el acto las que no lleguen á quinientos mil reales, y remitiendo todas las demas por el correo del mismo dia, ó en el mas inmediato, al Director general del Tesoro público.

6.º El dia 28 del actual continuará en Madrid el acto de la subasta, procediendo la Junta encargada de la negociacion de los billetes al exámen de las proposiciones presentadas tanto en Madrid como en las provincias, y admitiendo desde luego todas las que no excedan del tanto por ciento de premio señalado por el Gobierno. De las que excediesen ó no estuviesen arregladas al presente pliego de condiciones, dará conocimiento al Ministerio de Hacienda para la resolución oportuna.

7.º No tendrán sin embargo valor ni efecto alguno las adjudicaciones de billetes que haga la Junta con arreglo á la condicion anterior hasta tanto que recaiga la aprobacion de S. M.

8.º Las proposiciones que se hagan en las provincias de Mallorca y Canarias, con sujecion al presente pliego de condiciones, serán admisibles en el caso de que á su recibo en esta Corte no esten ya negociados por completo los cien millones de reales.

9.º El pago de los billetes se verificará en efectivo metálico en el acto de su entrega, con deducion del premio á que se hubiesen negociado.

En la admision de billetes del Banco Español de San Fernando se observarán las mismas reglas que han de regir para los que se entreguen en pago de derechos de Aduanas, conforme á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha.—Madrid 4 de Mayo de 1848.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones —El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

#### MODELO DE LA PROPOSICION.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 5 del corriente, me obligo á tomar la suma de reales vellon (*en letra*) en billetes del Tesoro de los creados por Real decreto de 1.º del mes actual al premio de (*en letra*) por ciento y en cantidades iguales de cada una de las cuatro series en que estan divididos, así como á verificar su pago en los términos expresados en el referido pliego de condiciones á que me someto en un todo. Fecha y firma.

*Continúa el reglamento de instruccion provisional de contribuciones por cuenta de la Hacienda.*

#### CAPITULO II.

*Del establecimiento y eleccion de los recaudadores y cobradores de contribuciones.*

Art. 12. Se establecen tres clases de recaudadores de contribuciones con responsabilidad directa á la Hacienda, á saber:

1.ª Recaudadores generales de dos ó mas provincias, de una sola, ó en esta de distritos que comprendan algunos ó el mayor número de los pueblos de ella.

2.ª Recaudadores especiales para solo capitales de provincia ó cabezas de partido administrativo.

3.ª Recaudadores ó cobradores particulares de cada uno de los demas pueblos.

Estas clases se entienden, tanto respecto de las tres contribuciones mancomunadas, como para cada una de estas en particular,

cuando su recaudacion se encargue á distintas personas.

Art. 13. Los recaudadores generales ó de la primera clase serán nombrados por el Gobierno: corresponderá á la direccion general de contribuciones directas el de los de segunda clase para capitales de provincia ó partido; y finalmente tocará á los intendentes la eleccion de los de la tercera, ó sean los recaudadores ó cobradores particulares de cada uno de los demas pueblos, cuando deba cesar la facultad concedida á los ayuntamientos por el artículo 59 del Real decreto de 23 de Mayo último, relativo á la contribucion territorial, por llevarse á efecto lo que se prescribe en el artículo 60 del mismo.

Art. 14. Las proposiciones que se hicieren por las personas que intenten tomar á su cargo la recaudacion se presentarán en las provincias á los Intendentes, y en Madrid al Ministerio de Hacienda ó á la Direccion general de contribuciones directas, durante los 20 primeros dias del presente mes de Setiembre.

Art. 15. Para que tenga efecto el nombramiento de recaudadores, se hará en Madrid la publicacion y llamamiento oportuno por medio de la Gaceta, á fin de que las personas que quieran interesarse en las cobranzas generales ó especiales presenten sus proposiciones hasta el dia 20 del mismo Setiembre, para quedar resueltas en los cinco dias siguientes. Los intendentes por su parte harán iguales llamamientos en sus provincias por medio de los Boletines oficiales y Diarios; y en el caso de que para el 30 del propio mes no hubieren recibido nombramiento alguno del Gobierno ó de la direccion, procederán por sí á hacer la eleccion provisional de los recaudadores de primera y segunda clase, para que el 1.º de Octubre esté expedito este servicio, todo sin perjuicio de dar cuenta para la resolución de la direccion ó del Gobierno.

Art. 16. Se preferirá en la eleccion de recaudadores;

1.º A los que tomen á su cargo dos ó mas provincias, todos los pueblos de una sola, ó el mayor número de ellos; si el Gobierno lo juzga conveniente.

2.º A los que hagan mayor anticipacion del importe de las contribuciones, cuya recaudacion se pone á su cargo.

(Se continuará.)